

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/023/2022.
ACTOR: LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO.
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.
MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.
COLABORÓ: DR. SAÚL BARRIOS SAGAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a nueve de junio de dos mil veintidós.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/023/2022** promovido por el ciudadano Luis Enrique Ríos Saucedo, en contra de la resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, dictada en el Procedimiento Ordinario Sancionador número CNHJ-GRO-2349/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, mediante la cual se determina de infundada la queja interpuesta por el hoy actor, desprendiéndose de las constancias de autos los siguientes:

ANTECEDENTES

De conformidad con lo expresado en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Del juicio intrapartidario número CNHJ-GRO-2349/2021.

1. Recurso de Queja. Con fecha catorce de diciembre del dos mil veintiuno, el ciudadano Luis Enrique Ríos Saucedo presentó recurso de queja intrapartidista en contra de Rafael Sarabia Mendoza y veintiocho personas más, en su carácter militantes y consejeros estatales de Morena Guerrero.

2. Admisión y trámite. Por acuerdo del dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, la queja fue registrada bajo el número de expediente CNHJ-GRO-2349/2021, misma que fue notificada vía electrónica a las partes.

3. Identificación del acto reclamado. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena identificó el acto reclamado como “la presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de Morena por parte del ciudadano Rafael Sarabia Mendoza y otros, en relación a la presunta falta de probidad en el encargo que ostentan como consejeros electorales”.

4. Audiencia estatutaria. Previa citación a las partes, el veintiocho de febrero del dos mil veintidós, se celebró, de manera presencial, la audiencia estatutaria, y desahogadas las pruebas ofrecidas, se cerró la instrucción el mismo día.

5. Resolución de la queja. Con fecha veintiuno de abril del dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió resolución declarando INFUNDADO el agravio esgrimido por el ciudadano Luis Enrique Ríos Saucedo en contra de los denunciados, al considerar que en el caso concreto no existen pruebas, indicios, ni presunciones necesarias y suficientes para tener por acreditada la infracción, a los hoy denunciados.

B. Del Juicio de la Ciudadanía número TEE/JEC/023/2022.

1. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha veintisiete de abril del dos mil veintidós, el ciudadano Luis Enrique Ríos Saucedo, interpuso Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución del veintiuno de abril del dos mil veintidós, emitida dentro del expediente intrapartidario CNHJ-GRO-2349/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

2. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral.

Por acuerdo de fecha tres de mayo del dos mil veintidós, se tuvo por recepcionado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por el ciudadano Luis Enrique Ríos Saucedo, registrándose bajo el número de expediente TEE/JEC/023/2022; asimismo, se ordenó turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

3. Turno a la Ponencia Instructora. Mediante oficio número PLE-295/2022, de fecha tres de mayo del dos mil veintidós, suscrito por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se remitió a la Ponencia Tercera el expediente TEE/JEC/023/2022, para efecto de sustanciar y emitir el proyecto de resolución respectivo.

4. Radicación del expediente y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/023/2022 y se tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenándose requerir a la autoridad responsable remitir copia certificada de las constancias que integran el expediente número CNHJ-GRO-2349/2021.

5. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio CNHJ-SP-138-2022, de fecha nueve de mayo del dos mil veintidós, signado por la ciudadana América Enith Pérez Garduño, integrante del Equipo Técnico Jurídico de la Ponencia 4 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante el cual remitió la copia certificada del expediente CNHJ-GRO-2349/2021.

6. Acuerdo de cierre de instrucción. Con fecha ocho de junio de dos mil veintidós, por estar debidamente integrado el expediente de cuenta, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto que corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano del que se advierte que, el actor controvierte la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena por la que resolvió declarar infundado el agravio hecho valer en contra los denunciados en la queja primigenia.

Por tanto, el presente Juicio Electoral Ciudadano resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio idóneo para resolver la controversia vinculada con la legalidad de la resolución impugnada.

SEGUNDO. Causas de improcedencia.

Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el Juicio Electoral Ciudadano que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que

este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; lo anterior es así, en virtud de que de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En el caso, la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia, así como tampoco este órgano jurisdiccional advierte la actualización de causal de improcedencia alguna, consecuentemente, procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella se precisan el nombre y la firma del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y

agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen las pruebas que se consideraron pertinentes.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado, en términos de que la notificación del acto reclamado al actor, se llevó a cabo al ciudadano Luis Enrique Ríos Saucedo, a través de los estrados físicos y correo electrónico de la autoridad responsable, con fecha veintidós de abril de dos mil veintidós; en ese sentido, el plazo para la interposición del medio de impugnación le corrió del veinticinco al veintiocho de abril del dos mil veintidós, habiendo presentado el escrito de demanda el veintisiete de abril del dos mil veintidós, por lo que la demanda fue interpuesta dentro del plazo legal para ello.

c) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del Juicio que se resuelve ante este Tribunal.

d) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

Circunstancia que sucede en el caso, en virtud de que el ciudadano Luis Enrique Ríos Saucedo es parte de la cadena impugnativa, ya que tuvo el carácter de parte actora en el Procedimiento Sancionador Ordinario interpuesto ante el órgano intrapartidario de justicia del Partido Morena, por lo que con ese carácter concurre a juicio a fin de controvertir la resolución emitida en el mismo, de ahí que se encuentre legitimado para controvertir el acto reclamado.

En cuanto al interés jurídico, el promovente aduce la violación a sus derechos político- electorales.

CUARTO. Estudio de fondo. Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios.

En principio, el Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por el promovente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

7

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"¹.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto se sustenta en el criterio contenido en la **jurisprudencia 02/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"² y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS**

¹ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”³.

Síntesis de los agravios.

En esencia el ciudadano **Luis Enrique Ríos Saucedo**, actor en el juicio, hace valer en vía de agravios que la resolución combatida resulta incongruente y carente de toda certeza jurídica, al no fijar correctamente la litis, ni se realiza un análisis claro sobre las pruebas desahogadas dentro de la queja de origen, mucho menos fueron concatenadas unas con otras, como en el caso de la prueba confesional.

Señala que la autoridad responsable se limita a decir que no existió probidad en las funciones realizadas por los consejeros denunciados, y que no existieron indicios para demostrar la culpabilidad o vulneración al estatuto; no obstante, debió concatenar todas y cada de las pruebas ofertadas para formar valor legal pleno con el que se demostró que a través de diversos medios fueron informados todos los consejeros denunciados para asistir a las sesiones de consejo estatal, por ser parte de su encargo y responsabilidades, por lo que la autoridad responsable debió haber puesto atención a las violaciones estatutarias, como el artículo 6 letra h) del Estatuto que les obliga a desempeñarse como digno integrante del partido.

Aduce que el citado fundamento reglamentario se hizo valer en el escrito inicial de queja, así como otros ordenamientos internos, mismos que no fueron observados por la responsable al emitir el acto impugnado; no obstante, que al no haber acudido los denunciados a las sesiones de consejo, caen en un mal desempeño de su cargo como dignos integrantes del instituto político, o se presume un conflicto de intereses entre ellos.

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

Señala que la autoridad responsable se confunde y adopta un criterio sostenido por los denunciados, consistente en el hecho que las convocatorias de fechas siete y catorce de noviembre y cinco de diciembre del dos mil veintiuno, en las que se convocó a elegir al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena son ilegales, porque el doce de octubre de dos mil veintiuno ya había sido designado como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo al ciudadano Rafael Cuauhtémoc Ney, lo cual es erróneo porque también se convocó analizar otros puntos del orden del día.

Aduce que en concepto de la autoridad responsable, con las pruebas ofertadas por los denunciados los agravios resultan infundado; sin embargo, no todos los denunciados comparecieron a juicio y no todos ofrecieron pruebas, mucho menos para acreditar que no fueron citados a las sesiones de consejo, en cuyos casos los hechos debieron tenerse por ciertos, por lo que no se da la improcedencia decretada, menos aun cuando se sustenta la determinación en el oficio número CEN/SG/010TER/2021, por el que la Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional de Morena certificó la designación del ciudadano Rafael Cuauhtémoc Ney como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo.

Manifiesta que el criterio asumido por la autoridad responsable, resulta improcedente con la litis, ya que del contenido de las convocatorias se observa que las sesiones convocadas no eran únicamente para el análisis, discusión y aprobación de la Presidencia del Comité Directivo Estatal de Morena en Guerrero, sino para la designación de los demás integrantes que por causas diversas han causado baja.

Conforme lo anterior, refiere que la litis planteada no fue la que se resolvió por la responsable, ya que solo considera lo expresado por los denunciados, sin que se fije la litis, ni se observa cómo se dividen las cargas probatorias, de ahí que no haya existido una debida valoración de pruebas.

Agrega que en el acto reclamado no se pronuncia respecto de las confesiones y aceptación de los hechos de quienes no contestaron la demanda ni ofrecieron pruebas, omitiéndose además pronunciarse sobre los consejeros que fueron declarados confesos, es decir, que de alguno de los denunciados se debió haber establecido la aceptación de las convocatorias materia de litis, así como los medios en que fueron difundidas estas.

Por lo anterior, agrega que el acto impugnado al no ser claro en su parte considerativa y en sus resolutivos, violenta el principio de congruencia que exige una debida correlación entre la pretensión, objeto del proceso y la determinación judicial.

Concluye la demanda señalando que la resolución impugnada es incongruente y carece de certeza y legalidad jurídica, se aparta de los principios rectores, las normas estatutarias y documentos básicos del Partido Morena, solicitando se revoque y se emita otra donde se sancione a los denunciados por incumplir los principios del partido y no asistir a las sesiones del consejo estatal.

Planteamiento del caso.

Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por la parte actora se encuentra encaminado a evidenciar que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, carece de certeza jurídica al no haber fijado correctamente la litis, realizó una indebida valoración de las pruebas ofrecidas y, consecuentemente, carece de congruencia porque no existe coincidencia entre lo resuelto y la litis planteada por el actor.

Pretensión. La pretensión del actor es que se revoque la resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós y se ordene a la autoridad responsable emita otra en donde se sancione a los denunciados.

Causa de pedir. El actor considera que la resolución impugnada es incongruente y carece de certeza y legalidad jurídica, se aparta de los principios rectores, las normas estatutarias y documentos básicos del Partido Morena porque no atiende a la litis planteada ni valora debidamente el caudal probatorio.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si la resolución del veintiuno de abril dos mil veintidós, emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Morena fue emitida conforme a derecho.

Metodología de estudio

Por razón de método, y a partir de los agravios presentados por el actor, en primer lugar, se analizarán los motivos de inconformidad que, de resultar fundados, serían suficientes para revocar la determinación y que (en su caso) harían innecesario el estudio de los demás agravios.

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴

Marco jurídico.

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

De conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, esa Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Así también, establece que se consideran como asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; la elección de los integrantes de sus órganos internos, y la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Conforme a lo anterior, los partidos políticos tienen la potestad para autodeterminarse para establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos, así como su régimen interior sancionador y disciplinario, siempre con pleno respeto al Estado democrático de Derecho.

Ese derecho de autodeterminación no es omnímodo ni ilimitado, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial correspondiente al derecho fundamental de asociación, así como otros derechos involucrados, de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes.

Por cuanto hace al partido Morena, su Estatuto establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional del partido, y que el Consejo Nacional elegirá a los cinco integrantes de ese órgano.⁵

⁵ Ver artículos 14 Bis inciso G, 40, 47 al 65 del Estatuto del partido que regulan el funcionamiento

El partido funcionará con un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia de manera tal que se garantice el acceso a la justicia plena, y para ello, los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución Federal y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los militantes.

De acuerdo con la normativa partidista, dicha Comisión es un órgano independiente, imparcial, objetivo y tiene entre sus atribuciones y responsabilidades:

- a) Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena;
- b) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena;
- c) Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes;
- d) Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
- e) Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;
- f) Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de Morena;
- g) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;

- h) Elaborar un registro de todos aquellos afiliadas o afiliados a Morena que hayan sido sancionados;
- i) Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;
- j) Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de Morena;
- k) Informar semestral y públicamente a través de su presidente los resultados de su gestión;
- l) Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados;
- m) Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;
- n) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;
- o) Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;
- p) Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;
- q) Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez.

A su vez, el artículo 53 del Estatuto enumera las faltas sancionables competencia de la Comisión.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Morena, en el procedimiento previsto para conocer de quejas y denuncias, la norma estatutaria establece que se garantizará el derecho de audiencia y defensa, y el procedimiento iniciará con el escrito del promovente. La Comisión determinará sobre la admisión de éste, y si procede le notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.

Previo a la audiencia, la Comisión buscará la conciliación entre las partes, y de no ser esta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación, y si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos del partido se la podrá brindar.

Por otra parte, la Comisión tiene facultades dentro del procedimiento para dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles, después de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos.

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión hará la notificación a la o el imputado señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas. El denunciado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar, siendo que la audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación, en donde la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de desahogada la aludida audiencia.

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo.

En el numeral 55, de los Estatutos se señala que a falta de disposición expresa en dicho ordenamiento y Reglamentos, serán aplicables, en forma

supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, el artículo 64 del Estatuto establece el catálogo de sanciones aplicables a las infracciones a la normatividad del partido que comprenden la amonestación pública y privada, la suspensión de derechos partidarios, la cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, destitución del cargo en los órganos de representación y dirección, la inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del partido, la obligación de resarcimiento del daño patrimonial entre otras.

En adición, es de apuntar que constituye un hecho notorio, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió una guía denominada “¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ?”.

En dicho documento, en lo que nos interesa, se dispone que los plazos establecidos para la presentación de una queja son: a) 4 días naturales para cuestiones electorales y b) 15 días hábiles para quejas sobre violaciones estatutarias.

También, se señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia comienza a actuar a partir de: a) queja presentada por cualquier integrante de Morena y b) de oficio a partir de violaciones graves a los documentos básicos del partido.

En adición, se prevé que las etapas para atención de una queja son: a) Presentación de la queja y revisión del cumplimiento de los requisitos mínimos indispensables para ser admitida; b) Emisión del acuerdo de admisión / no admisión, dependiendo del caso; c) Notificación de las partes sobre dicho acuerdo; d) Correr traslado de la queja original a la parte denunciada a fin de que emita una respuesta dentro de los 5 días hábiles posteriores a ser notificado; e) Realizar las audiencias de conciliación y de

desahogo de pruebas y alegatos; f) Emitir una resolución motivada y fundamentada.

Finalmente, es de puntualizar que en sesión del Consejo Nacional de Morena, el diez de noviembre del dos mil diecinueve, fue aprobado el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, el cual fue avalado por el Instituto Nacional Electoral el once de febrero del dos mil veinte, entrando en vigor al día siguiente.⁶

Dicho ordenamiento, en su artículo 2 señala que tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Capítulo Sexto de los Estatutos de Morena, entre ellos, los relacionados con procedimientos sancionadores ordinarios y electorales.

Así las cosas, en su Título Octavo se contemplan las reglas que rigen al procedimiento sancionador ordinario y de oficio, y en el Título Noveno, lo relativo al procedimiento sancionador electoral.

17

Respecto del procedimiento sancionador ordinario, el artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promoverlo o bien se puede iniciar de oficio por la Comisión, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido. Salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica todas aquellas conductas que sean de carácter electoral. En ese caso, se deberá tramitar el procedimiento sancionador electoral.

⁶ En efecto, se destaca como hecho notorio, que, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia inició su vigencia al día siguiente de su publicación que ocurrió el pasado once de febrero de la presente anualidad, pues mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020⁶ de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE se declaró que resultaba procedente su inscripción en el libro de registro de reglamentos partidistas.

En consonancia, el numeral 38 de ese cuerpo normativo, señala que el procedimiento sancionador electoral podrá ser promovido por cualquier militante, en contra de actos u omisiones, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos de Morena y/o constitucionales.

Por tanto, en principio, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento sancionador, y otro, en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Con base en el marco jurídico expuesto, se advierte que, estamos en presencia de dos ordenamientos jurídicos que regulan cuestiones procesales para la sustanciación y trámite de procedimientos sancionadores dentro del partido político Morena, por un lado, el Estatuto (artículo 54) y, por el otro, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Análisis de los agravios.

Esencialmente, el ciudadano **Luis Enrique Ríos Saucedo** alega que la resolución combatida resulta incongruente y carente de toda certeza jurídica, no fija correctamente la litis, ni realiza un análisis sobre las pruebas desahogadas, limitándose a señalar que no existió probidad en las funciones realizadas por los consejeros denunciados.

Ello porque:

- La autoridad responsable se limita a decir que no existió probidad en las funciones realizadas por los consejeros denunciados, y que no existieron indicios para demostrar la culpabilidad o vulneración al estatuto; no obstante, debió concatenar todas y cada de las pruebas ofertadas para formar valor legal pleno.

- La autoridad responsable debió haber puesto atención a las violaciones estatutarias, como el artículo 6 letra h) del Estatuto que les obliga a desempeñarse como digno integrante del partido.

- Hizo valer en el escrito inicial de queja, el fundamento reglamentario así como otros ordenamientos internos, mismos que no fueron observados por la responsable al emitir el acto impugnado.

- La autoridad responsable se confunde y adopta un criterio sostenido por los denunciados, consistente en el hecho que las convocatorias de fechas siete y catorce de noviembre y cinco de diciembre del dos mil veintiuno, en las que se convocó a elegir al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena son ilegales porque el doce de octubre del dos mil veintiuno ya había sido designado como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo al ciudadano Rafael Cuauhtémoc Ney, lo cual es erróneo porque también se convocó analizar otros puntos del orden del día.

- La autoridad responsable, con las pruebas ofertadas por los denunciados los agravios resultan infundados; sin embargo, no todos los denunciados comparecieron a juicio y no todos ofrecieron pruebas, mucho menos para acreditar que no fueron citados a las sesiones de consejo, en cuyos casos los hechos debieron tenerse por ciertos.

- El criterio asumido por la autoridad responsable, resulta improcedente con la litis, ya que del contenido de las convocatorias se observa que las sesiones convocadas no eran únicamente para el análisis, discusión y aprobación de la Presidencia del Comité Directivo Estatal de Morena en Guerrero, sino para la designación de los demás integrantes que por causas diversas han causado baja.

- Conforme lo anterior, refiere que la litis planteada no fue la que se resolvió por la responsable, ya que solo considera lo expresado por los denunciados,

ni se observa cómo se dividen las cargas probatorias, de ahí que no haya existido una debida valoración de pruebas.

De lo anterior, se advierte que los agravios vertidos por el actor se encaminan a evidenciar la falta de pronunciamiento de la autoridad responsable sobre las cuestiones o pretensiones que hizo valer en la queja y que fueron sometidas a su conocimiento, ya que considera no se abordó lo expresado en su escrito inicial sino solamente lo señalado por los denunciados, así también que la responsable no se manifestó sobre las cargas probatorias.

En ese contexto, los agravios del actor, suplidos en lo que resulta necesario y analizados en su conjunto, son **FUNDADOS**.

El principio de exhaustividad impone a los órganos jurisdiccionales, en el caso concreto a la instancia intrapatidaria, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

20

Ahora bien, en el caso de que se trate de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia para revisar la resolución, es obligatorio el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los hechos, agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en el, y no únicamente algún aspecto concreto, por más que al mismo lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

A partir de las consideraciones expuestas es como se da certeza jurídica en caso de que se llegaran a revisar la determinación por causa de un medio de impugnación, pues así la autoridad revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión.

Lo anterior, en virtud de que, si las autoridades no actúan en cumplimiento de dicho principio, se conculca el principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considerar que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, ya que solo ese proceder exhaustivo es capaz de asegurar el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, criterio sustentado en la Jurisprudencia número **43/2002**, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**⁷.

Lo anterior, con el objeto de que en su caso, la autoridad revisora esté en condiciones de fallar de una vez la **totalidad de la cuestión**, con lo cual se evitan los **reenvíos** que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo, además de que se busca impedir que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir la ciudadanía, por una tardanza en su esclarecimiento, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

Principio que, no es ajeno a las resoluciones que emita la Comisión responsable, ya que el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, determina que toda resolución que emita esa autoridad, como solución final a un problema concreto, debe estar sustentada en argumentos y razonamientos que justifiquen la consecuencia de derecho impuesta a las partes de un caso en concreto.

Así, el artículo 122 del mismo Reglamento, señala que toda resolución emanada de la responsable debe satisfacer diversos elementos, tanto de

⁷ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, Página 710

forma como de fondo, siendo que, en este último caso, el inciso d) reconoce expresamente el de exhaustividad, haciéndolo consistir en:

“[...]

d) Exhaustividad. Es el deber de la CNHJ, agotar cuidadosamente en la Resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

[...]”

Lo resaltado es propio.

Bajo ese contexto, es incuestionable que la responsable, al resolver la quejas intrapartidaria, actuó como juzgador, por lo tanto, al analizar los escritos de queja, tenía la obligación de advertir la totalidad de las alegaciones de la actora.

El principio mencionado, tienen sustento en el criterio de jurisprudencia número **28/2009** de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**⁸, respecto del cual la Sala Superior interpretó que el artículo 17 de la Constitución establece, entre otros requisitos, que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser congruente.

Bajo el contexto argumentativo anterior, este órgano Jurisdiccional estima que le asiste la razón al actor al señalar que la resolución combatida carece de exhaustividad y congruencia al haber omitido pronunciarse por la totalidad de las cuestiones expuestas en el recurso intrapartidario.

Así, en el escrito inicial de queja, el denunciante ahora actor en el juicio, señaló que las personas denunciadas que se desempeñan como consejeros estatales de Morena en el Estado de Guerrero, no han asistido a las convocatorias de sesiones del Consejo Estatal, teniendo una totalidad de tres

⁸ *Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 297.*

inasistencias sin justificación alguna, por lo cual entorpecen el desempeño y el buen funcionamiento colectivo del órgano de dirección de ese partido político.

Con el objeto de demostrar la acción, hace una relatoría de los hechos y detalla la fecha de la convocatoria, la forma de sesionar, el lugar de sesión, el orden del día, la forma en que se convocó y la manera en que se difundió la convocatoria.

Posteriormente, el denunciante hace valer como causa de agravio, la falta de probidad por parte de las y los denunciados en el desempeño de sus funciones como consejeros de Morena de manera reiterada e injustificada, faltando a sus facultades, atribuciones y responsabilidades de su encargo, hace un análisis del concepto de probidad y argumenta lo que en su concepto han trastocado las consejeras y los consejeros de su normativa interna y de la Ley General de Partidos Políticos, así también, ofrece las pruebas que consideró pertinentes.

Por su parte, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena en su resolución, una vez que listó las pruebas y valoró cada una de ellas, concluyó en dos párrafos que:

“... del caudal probatorio aportado por las partes, se determina INFUNDADO EL AGRAVIO planteado por el actor, pues en el caso concreto no existen pruebas, indicios ni presunciones necesarias y suficientes para tener por acreditada la infracción, atribuida a los hoy denunciados, consistente en, la falta de probidad en el ejercicio de sus encargos como consejeros.

Se sustenta lo anterior en la Jurisprudencia 4/2014, toda vez que la naturaleza de las pruebas técnicas las hace insuficientes para que por sí solas puedan generar convicción de la comisión de la falta señalada, ahora bien del caudal probatorio se tiene también las pruebas confesionales sin embargo estas en apego a los artículos 20, apartado

A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, inciso g), de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; y 14, apartado 3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se entiende que la prueba confesional con independencia de su idoneidad y pertinencia no puede por si misma demostrar los hechos imputados, se sustenta lo anterior en la Tesis XII/2008.”

Ahora bien, considerando el contenido de la queja interpuesta por el hoy actor ante la autoridad responsable, así como el contenido del acto reclamado emitido por esta, se advierte que, en efecto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en la resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, no se pronunció respecto de la totalidad de los planteamientos que le hicieran valer.

Ello en virtud que del contenido de la resolución impugnada se aprecia que la autoridad responsable solo se concretó a señalar que no existen pruebas, indicios o presunciones necesarias o suficientes para acreditar la infracción, sin que se pronunciara respecto de los demás puntos de agravio del actor.

En efecto, en el análisis de la resolución no se advierte que en la misma, la autoridad responsable se pronuncie respecto a si con sus actos los denunciados violentaron o no lo dispuesto por el Estatuto del Partido Morena, en su caso si ello implicó una falta a sus obligaciones en el desempeño de sus funciones en perjuicio del partido.

Asimismo, omitió pronunciarse si los denunciados incurrieron en el abandono del desempeño de sus funciones como integrantes del Consejo Estatal del Partido Morena en el Estado de Guerrero, cuyos actos en su concepto contravienen los documentos básicos, reglas, principios ideológicos y programa de acción, en su caso si dichos actos omisivos empatizan o no con el movimiento del partido.

Aunado a lo anterior, se desprende del contenido del acto reclamado que el mismo omite pronunciarse respecto de los puntos que integraron los órdenes del día incorporados a las convocatorias, a fin de pronunciarse respecto de si los mismos solo se circunscriben a la designación del Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo al ciudadano Rafael Cuauhtémoc Ney o, en su caso, si con ello quedaban colmados los puntos a tratar.

Así también, la autoridad responsable omite pronunciarse respecto de la legalidad o no de las notificaciones realizadas a los denunciados, así como de la vía utilizadas para ello.

De igual forma, sobre las consecuencias jurídicas respecto de quienes no dieron contestación a la queja y de aquellos a los que declaró confesos.

Asimismo, como lo hace valer el actor, la autoridad responsable por cuanto a la valoración de las pruebas si bien, otorga de manera individual un valor a las pruebas ofertadas, omite realizar el estudio integral de las mismas. Esto es, la autoridad responsable otorga a todas las pruebas ofrecidas por el accionante y por los denunciados, el valor de indicio con excepción de las documentales con las que el denunciante y la parte denunciada acreditan su personalidad, las convocatorias a Consejo Estatal de Morena correspondientes a las fechas 07, 14 y 21 de noviembre de 2021 y el oficio de fecha doce de octubre del dos mil veintiuno, por el que se certifica la designación del C. Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán como Delegado en funciones de Presidente de Comité Ejecutivo Estatal, a las que les otorga valor probatorio pleno; sin analizar si con el cúmulo de indicios o con las documentales a las que otorgó valor probatorio pleno se acreditaban los extremos de la acción.

En esa tesitura, dadas las omisiones en que se incurrió por parte de la autoridad responsable, se concluye que el acto reclamado carece de **exhaustividad y completitud**, respecto de los planteamientos de fondo que

hiciera valer el hoy actor en la queja intrapartidaria, violentándose con ello el derecho de acceso a la justicia previsto en lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.

El principio de exhaustividad como principio formal y/o requisito de fondo de toda resolución, genera la obligación de la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, dar cumplimiento al mismo al resolver la queja sometida a su jurisdicción, debiendo considerar todas las cuestiones materia de queja, siendo aplicable al caso la **Jurisprudencia número 12/2001**, del rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE**⁹.

En ese sentido, el realizar el estudio completo de las cuestiones materia de queja, tiene por objeto garantizar que la respuesta que se emita de cumplimiento al principio de certeza, de ahí que se imponga el deber de estudiar la totalidad de los agravios o hechos que constituyen la causa o que se hicieran valer ante la autoridad responsable.

De ahí lo **FUNDADO** del agravio.

26

Por tanto, al resultar FUNDADO el agravio hecho valer, lo procedente es **revocar** la resolución del veintiuno de abril de dos mil veintidós y, ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, que, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución, en la que, en libertad de jurisdicción, se pronuncie **con exhaustividad y completitud**, sobre la totalidad de las cuestiones hechas valer en el escrito de queja intrapartidaria interpuesta por el actor.

⁹ Localizable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.*

Efectos de la sentencia

En tales circunstancias, y a fin de privilegiar la no intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 constitucional y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 4 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, atendiendo al derecho de una justicia pronta y expedita y a la celeridad para resolver el caso, se:

Se mandata a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, para que, dentro del **plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución**, en libertad de jurisdicción, de manera exhaustiva se pronuncie respecto al fondo del agravio que hace valer en su queja intrapartidaria el hoy actor, en el expediente intrapartidario número CNHJ-GRO-2349/2021.

Hecho lo anterior, esa Comisión deberá informar a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento a esta resolución, en el plazo de **dos días hábiles** a que ello ocurra.

27

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el actor, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución del veintiuno de abril de dos mil veintidós, emitida en el Procedimiento Ordinario Sancionador número CNHJ-GRO-2349/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **ORDENA** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena para que, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta ejecutoria, dé cabal cumplimiento a los efectos precisados en el Considerando **CUARTO** de la misma.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos, con copia certificada de la presente resolución **por oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS